

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS PASTO**

Sentencia núm. 040

San Juan de Pasto, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	NORA BENAVIDES GARCÍA
Radicado:	52-001-31-21-003- 2016-00132-00

I. Asunto:

Se procede a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de 2015.

II. Antecedentes

1. La solicitud. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, en adelante UAEGRTD, por conducto de abogada adscrita a esa entidad, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras en representación de la señora NORA BENAVIDES GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía n.º 27.190.435, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis, proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras respecto al inmueble denominado “El Guaico”, ubicado en la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva, municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, que tiene un área de 2,0322 ha y cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, el cual se encuentra vinculado al predio de mayor extensión que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 246-25777 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N) y está asociado a la cédula catastral n.º 52-258-00-01-00-00-0022-0029-0-00-00-0000¹; y, asimismo, decrete las medidas de reparación integral de carácter

¹ En el libelo de demanda y en constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en cuanto a código catastral se indicó N/R (fls. 7 reverso y 80), sin embargo el pronunciamiento técnico emitido por el Área Catastral de la UAEGRTD, allegado el 18 de diciembre de 2020 por la apoderada de la parte actora, señala que en la consulta catastral del IGAC realizada a nombre de Salvador Benavides (abuelo de la solicitante), se identificó un predio con número catastral 52-256-00-01-00-00-0022-0029-0-00-00-0000 (en este dato hay error de transcripción, por cuanto el código del municipio de El Tablón de Gómez es 258 y no 256, de modo que el código predial correcto es 52-258-00-01-00-00-0022-0029-0-00-00-0000) denominado “Turupamba”, que refiere matrícula inmobiliaria 246-25777, folio mediante el cual se registró el

individual y comunitario, para ella y su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su cónyuge PABLO JAIRO DOMÍNGUEZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía n.º 98.354.450 y su hijo YONIER ESNEIDER DOMÍNGUEZ BENAVIDES, identificado con T. I. n.º 951212-21749.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la representante judicial de la accionante, puso de presente lo siguiente:

1.1. Sobre el abandono forzado del predio.

a) Expuso que, el 15 de abril del año 2003, la solicitante y su núcleo familiar, conformado para entonces por su cónyuge PABLO JAIRO DOMÍNGUEZ GUERRERO y su hijo YONIER ESNEIDER DOMÍNGUEZ BENAVIDES, tuvieron que salir desplazados forzosamente de la vereda La Victoria del municipio de El Tablón de Gómez, donde vivían, a causa de los enfrentamientos que se presentaron en la zona entre la fuerza pública y la guerrilla de las FARC.

b) Indicó que todos se alojaron en la casa del señor SILVIO LASSO, quien les facilitó una habitación durante quince días (15) días, lapso al cabo del cual retornaron a su vivienda, encontrando las cosas tiradas y los cultivos destruidos.

1.2. Sobre la relación jurídica con el predio solicitado en restitución.

a) Informó que la solicitante habría adquirido el predio denominado "EL GUAICO" aproximadamente en el año 1995, a través de una donación que le hiciera su padre JOSÉ ANTONIO BENAVIDES BOLAÑOS. Al respecto, se aclaró que si bien en el año 2001 suscribió un contrato de compraventa, *"el mismo fue para efectos de garantizar su propiedad, más no existió compra del mismo"* (sic).

b) Afirmó que, desde que lo adquirió, la accionante ha ejercido actos de señora y dueña, a través de la explotación económica con cultivos de café, cuyo producido vende a la Cooperativa del Norte, así como de plátano y árboles frutales, que destina al consumo del hogar; estos actos, manifestó, se han desplegado de manera pública, pacífica e ininterrumpida, pues es reconocida en la localidad como dueña del inmueble, no ha tenido problemas con sus colindantes y después de haber sufrido los hechos del desplazamiento, retornó al predio por sus propios medios.

predio objeto de solicitud, sin embargo, según lo afirmado por la actora en comunicación telefónica a través del número de celular 3162551265, se trata del mismo predio "El Guaico", reclamado en restitución. (consactu 61).

c) Indicó que el predio objeto de restitución hace parte de otro de mayor extensión, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 246-25777 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, lo que hace que exista un antecedente registral que le atribuye a la actora la relación jurídica de poseedora.

2. Trámite impartido. En el trámite judicial se destacan las siguientes actuaciones:

2.1. Reparto. El conocimiento del asunto correspondió por reparto, inicialmente, al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, el 17 de marzo de 2015 (fl. 94).

2.2. Admisión. La solicitud de restitución y formalización fue admitida por auto de 25 de mayo de 2015 (fls. 95 y ss.).

En dicha providencia, se profirieron las órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se puso en conocimiento el inicio del proceso al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ y al MINISTERIO PÚBLICO, y se reconoció la facultad para actuar en el proceso en representación de la parte actora, a la profesional del derecho adscrita a la UAEGRTD.

2.3. Traslado de la solicitud. La publicación de la admisión de la solicitud se surtió los días 11 y 12 de julio de 2015, en el diario La República (fl. 112), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso.

2.4. Intervenciones. El PROCURADOR n.º 24 JUDICIAL II DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO, allegó concepto en el cual, frente al caso concreto, estableció que se encuentra acreditado que: (i) *"la solicitante y su núcleo familiar abandonaron el predio solicitado en restitución en diciembre de 2014² (sic), como consecuencia o con ocasión del conflicto armado interno colombiano (...)"* (fl. 193); (ii) *"la solicitante es una víctima titular del derecho a la restitución, pues el abandono del predio reclamado, de nombre "El Guaico" se produjo por el desplazamiento perpetrado por grupos al margen de la ley, situación que constituye una consecuencia*

² Se tendría como error de transcripción puesto que a folios 188 y 196, al referir la fecha de abandono del predio solicitado indica abril de 2003.

directa del conflicto armado” (fl. 193); (iii) el predio reclamado se encuentra debidamente individualizado física y jurídicamente (fl. 194); (iv) el predio se reputa baldío, en tanto no existe un título real de propiedad, y en el certificado de tradición del predio de mayor extensión del cual se desprende dicho inmueble *“se anotó su origen como de falsa tradición”*; (fl. 194 reverso); (vi) la calidad de ocupante que la solicitante ostenta frente al predio “El Guaico”, la naturaleza de baldío del predio, su explotación realizada por más de 20 años y el cumplimiento de los demás requisitos de ley, *lo que conduciría bajo los términos de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 902 de 2017, a que le fuera adjudicado los predios, a título gratuito*” (fl. 195) .

Además, se refirió a la afectación ambiental existente sobre el inmueble, dada su colindancia con el río Janacatú por el costado norte, según las pruebas aportadas entre ellas el Informe Técnico Predial, advirtiendo que, de conformidad con el Concepto Técnico emitido por CORPONARIÑO, el predio cuenta *“con una ronda hídrica de 30 ms ya establecida, en el cual la propietaria respeta dicha cobertura de protección y conservación al río Janacatú, cumpliendo así con la normatividad (...)”* (fl. 195).

Igualmente, hizo mención a las zonas de amenaza establecidas en el Informe Técnico Predial, según las cuales, de acuerdo con las recomendaciones contenidas en el concepto elaborado por CORPONARIÑO, se debe *“tener en cuenta las curvas de nivel que presenta el predio para la implementación de proyectos productivos sostenibles bajo sistema de manejo y conservación, evitando la erosión y degradación del suelo”* (fl. 195 reverso), entidad que, además, respecto al uso del suelo señaló que este se clasifica como *“suelo apto para actividades agroforestales sostenibles (...), como cultivos de café, cacao, plátano, banano, caña de azúcar, aguacate, árboles frutales”*. Así mismo, se refirió a la certificación expedida por la Secretaría de Planeación del municipio de El Tablón de Gómez, la cual señala que el uso de suelo corresponde a *“II. Áreas Agropecuarias PC (Pastos naturales, cultivos fríjol, arveja, maíz, yuca, plátano, maní)”*, por lo que concluyó que las recomendaciones están siendo observadas en razón a que en el predio se está cultivando café, plátano y frutales como se evidencia en el Informe de Georreferenciación (fl. 195 reverso).

De conformidad con lo expuesto, considera que se debe acceder a las súplicas de la demanda por encontrarse debidamente probados los elementos axiológicos de la acción de restitución de tierras consagrados en la Ley 1448 de 2011, esto es, la calidad de víctima de la solicitante, la relación jurídica que tiene con el predio, el hecho

victimizante y la temporalidad (fl. 196).

De igual manera, reiteró que en los términos de la Ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017, en armonía con el literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el predio "El Guaico", solicitado en restitución debe ser objeto de adjudicación en favor de la actora (196 reverso).

Por su parte, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- ANT, entidad vinculada al proceso mediante providencia de 02 de junio de 2020, señaló que, revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de esa agencia, se pudo evidenciar que *"existe un procedimiento en curso, de un predio denominado "EL GUAICO", ubicado en el Municipio del Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, dentro del trámite de restitución ..."* (fls. 236-251).

2.5. Remisión del proceso. El proceso fue remitido a este Despacho el 29 de diciembre de 2015, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, siendo recibido el 12 de enero de 2016 (fl. 120).

2.6. Pruebas. Mediante providencia de 03 de noviembre de 2017 (fls.164-165), con fundamento en las preceptivas del artículo 90 de la Ley 1448 de 2011, se abrió a pruebas el proceso. Posteriormente, se decretó la práctica de pruebas de oficio (fls. 227-229).

III. Consideraciones

1. Sanidad procesal. No se observa la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

2. Presupuestos procesales. Concurren en el plenario los requisitos la competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y demanda en forma, que permiten decidir de mérito la cuestión litigiosa planteada³.

³ Lo anterior por cuanto: (i) a este Juzgado le corresponde conocer el asunto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción, la ubicación del bien inmueble cuya restitución se pretende y toda vez que no se formuló ninguna oposición; así como también, por lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; (ii) la solicitante es persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial, de quien se presume, por tanto, plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) la solicitante acudió al proceso a través de la UAEGRD, que designó apoderada judicial adscrita a dicha entidad, con capacidad postulativa y debidamente constituida y, finalmente; (iv) el escrito de la solicitud se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el art. 76, *ibídem*.

3. Legitimación en la causa. La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación jurídico-sustancial.

En el presente asunto, es dable afirmar que le asistía legitimación por activa⁴ a la solicitante porque, como se explicará en detalle más adelante, se encuentra acreditado que, en el mes de abril de 2003, junto con su núcleo familiar, debieron abandonar forzosamente el inmueble reclamado, con el cual tenía una relación jurídica de ocupante, a causa de los hechos de violencia acaecidos en la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva, municipio de El Tablón de Gómez, generados con ocasión del conflicto armado interno.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, como de la revisión del Certificado de Tradición y Libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de La Cruz, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria n.º 246-25777, no se encontraron inscritos titulares de derechos reales, únicamente se convocó a las denominadas personas indeterminadas, sin que nadie compareciera al proceso.

4. Problema jurídico a resolver. En el presente asunto corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011 para que se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la solicitante y se adopten las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

Para resolver el problema jurídico planteado, se debe tener en cuenta lo siguiente:

5. Restitución de tierras / Herramienta de justicia transicional para la reparación integral de las víctimas / Derecho fundamental / Presupuestos.

Durante el conflicto armado interno colombiano, que se ha prolongado por más de cinco décadas, se ha presentado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio que ha afectado, principalmente, a la sociedad civil, en especial la que habita la zona rural del país, esto es, a los campesinos y, de manera desproporcionada, a las comunidades étnicas, toda vez que millones de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras o

⁴ De acuerdo con lo dispuesto en el 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras (i) las personas a las que hace referencia el art. 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que, como propietarias, poseedoras de inmuebles o explotadoras de baldíos adjudicables, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el art. 3º ibídem, siempre que hayan ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

han sido despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar esta situación, en el marco de la justicia transicional⁵, se expidió la Ley 1448 de 2011, que contiene un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las víctimas del conflicto armado interno⁶, en particular, aquellas que, debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o del Derecho Internacional Humanitario, fueron despojadas o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, para obtener la restitución jurídica y material de bienes inmuebles⁷, bajo el entendido que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental⁸, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

Lo anterior se acompasa con lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, tales como: los Convenios de Ginebra de 1949 (artículo 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng), entre ellos, los Principios 21, 28 y 29, y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011⁹, se debe acreditar: (i) la condición

⁵ La institución jurídica de la justicia transicional, según lo ha explicado la Corte Constitucional, “*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia*” (sentencia C-052/12).

⁶ Es importante tener presente que el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “*(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)*” (negrilla fuera de texto).

⁷ En el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero (art. 97)

⁸ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.

⁹ Para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 precisa que son titulares “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley,**

de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno¹⁰, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble¹¹, y; (ii) que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

6. Caso concreto. Se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

6.1. Condición de víctima. Para acreditar que la solicitante es víctima del conflicto armado interno¹² y, por ende, que se vio obligada a abandonar el inmueble cuya restitución se reclama, se allegaron varios medios de convicción:

6.1.1. Con relación a las dinámicas del conflicto armado interno en el lugar en donde está ubicado el predio reclamado, se aportaron la FICHA CONTEXTO INDIVIDUAL (fls. 22 y ss.) y el INFORME n.º 001 de 2013 del CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO EN EL CORREGIMIENTO LA CUEVA, VEREDA LA VICTORIA DEL MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GÓMEZ – Nariño, elaborados por la UAEGRTD (fls. 84 y ss.), mediante la recolección de información institucional y comunitaria sobre temas del conflicto armado y el uso de técnicas de investigación como cartografía social, entrevista semiestructurada, línea de tiempo y grupos focales.

pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo” (Negrilla fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

¹⁰ En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*” contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando así la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

¹¹ El art. 74 define el despojo como “*la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia*”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “*la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.*

¹² Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues el “*principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba*”.

El primer documento mencionado, sintetiza algunos aspectos concernientes al conflicto armado existente en el municipio de El Tablón de Gómez y la vereda La Victoria, debido a la presencia de grupos ilegales, resaltando el desplazamiento masivo acaecido en abril del año 2003.

Por su parte, el Informe n.º 001, señala, en resumen, que entre los años 1998 a 2003, la vereda La Victoria fue una base militar del Frente 2º del Bloque Sur de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia– FARC.¹³

Además, el informe en mención destaca que, entre los años 2002 y 2003, la situación de violencia fue especialmente tensa, debido a los combates que se dieron entre el ejército y ese grupo armado guerrillero, como consecuencia de la ofensiva militar que se adelantó para recuperar presencia militar en la zona tras el rompimiento de los diálogos de paz que se llevaron a cabo hasta el año 2002, lo cual conllevó a que en el año 2003 se presentara una grave crisis humanitaria en la vereda, por el desplazamiento masivo de la población que condujo al abandono de los predios.

Así, el instrumento referido señala que en el año 2003, se instaló nuevamente la estación de la Policía en el municipio y el Ejército avanzó hacia la zona rural, con el objetivo de combatir al Frente 2º de las FARC, enfrentándose principalmente en los sectores de El Recuerdo y en las veredas La Victoria y Los Alpes, durante la semana santa entre el 14 y 26 de abril de ese año.

Al respecto, el citado documento indica que los enfrentamientos empezaron a las siete de la noche en el sector de El Recuerdo de La Victoria, donde la guerrilla estaba ubicada y desde el domingo de ramos se había visto transportar cilindros de gas y morteros artesanales, lo cual revelaba la aproximación de un combate que, según la guerrilla, sería inminente, por lo que aconsejaron a los pobladores que se fueran; por tal razón, las familias buscaron refugio en diferentes lugares, la mayoría en el corregimiento de La Cueva, otro grupo en veredas aledañas y en menor cantidad se movilizaron hacia Pasto.

Tras una semana de enfrentamientos, al percibir mejores condiciones de seguridad, entre las dos semanas y los dos meses siguientes, las familias iniciaron un proceso de retorno hacia sus residencias, para reanudar sus actividades socioeconómicas, ya que al abandonar los predios habían sufrido muchas pérdidas tanto en cultivos como

¹³ Se aclara en el Informe n.º 001 que, durante la década de los noventa, fueron "*poco comunes*" las acciones de conflicto armado registradas.

en animales.

Estos sucesos, reporta el Informe, generaron una crisis humanitaria en la zona, situación que fue atendida por Acción Social a través de ayudas en alimentos, dinero y subsidios de vivienda.

Aunado a lo anterior, el mismo informe también refiere sobre la incursión esporádica de grupos paramilitares a partir del 26 de febrero de 2003 en los corregimientos de Aponte y Las Mesas, los cuales realizaron saqueos y actos de pillaje que generaron temor en la población.

Los documentos aludidos se muestran consistentes con el fenómeno de violencia que se vivía en Colombia y, particularmente, en el departamento de Nariño para aquel entonces, a causa del conflicto armado interno, pues ello ha sido considerado como un hecho notorio¹⁴.

6.1.2. En cuanto a la situación particular de la solicitante, obran en el expediente varios medios de convicción para acreditar que fue víctima del conflicto armado interno y que, por ello, debió abandonar junto con su núcleo familiar, el predio cuya restitución y formalización se reclama.

En primer lugar, reposa copia del oficio suscrito por el Dr. FRANCISCO JAVIER PATIÑO MORA, Director Territorial Nariño de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, mediante el cual suministró información sobre el estado de valoración de las solicitudes de inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV correspondiente a varias personas, encontrándose entre ellas la solicitante NORA BENAVIDES GARCÍA en estado “Incluido” (fl. 21)¹⁵.

Además, se encuentra el documento denominado “*FICHA CONTEXTO INDIVIDUAL*”, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD (fls. 22 y ss.), al cual ya se hizo referencia

¹⁴ Es tan evidente la existencia de un conflicto armado interno en Colombia durante los últimos cincuenta años, como quiera que en el mismo se han visto involucrados el Estado y diferentes grupos armados ilegales organizados, que ha sido considerado como un “hecho notorio” que, por ende, no requiere ser probado en el proceso. Al respecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló: “(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos hacer cesar sus acciones// Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional”. (Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013).

¹⁵ Debe advertirse que el documento de consulta en la plataforma VIVANTO que se anexó a la solicitud está ilegible (Consactu 1. Fls. 41 y 42 que corresponden a los fls. 19 y 20 del expediente físico).

en precedencia, en el cual se efectúa un resumen sobre la situación de violencia que se presentó en la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez debido al conflicto armado interno, haciendo alusión a los hechos que suscitaron el desplazamiento masivo ocurrido en ese territorio en abril del año 2003 y con ello el desmembramiento del tejido social, la vulneración sistemática de derechos fundamentales y el desarraigo de las comunidades a su territorio, describiendo, de manera sucinta, los hechos de violencia que afectaron a la solicitante NORA BENAVIDES GARCÍA, consistentes en que, se reitera, el 15 de abril de 2003 salió desplazada de la vereda La Victoria junto con su cónyuge PABLO JAIRO DOMÍNGUEZ y su hijo YONIER ESNEIDER DOMÍNGUEZ por los enfrentamientos entre la fuerza pública y la guerrilla de las FARC (fl. 25).

El documento en mención también indica que, según datos del sistema SIPOD, la solicitante aparece en el censo del desplazamiento masivo acaecido el 15 de abril de 2003, teniendo que salir de la vereda La Victoria hacia La Cueva donde fue censada, pero no se reportó en el registro como víctima de desplazamiento por lo que decidió declarar ante la Personería de El Tablón de Gómez el 29 de julio de 2009 (fl. 25).

Se aportó, además, la ampliación de la declaración rendida por la solicitante en la etapa administrativa (fls. 29 y ss.). En dicha oportunidad, expuso: *"yo si soy desplazada, yo me desplazé en abril de 2003 de aquí de la vereda, yo m (sic) fui por los enfrentamientos que hubo entre el ejército y la guerrilla, yo me fui con mi familia permanecimos como 15 días y luego regresamos. Mi familia estaba compuesta por mi esposo llamado Pablo Jairo Domínguez Guerrero y mi hijo Jonier Esneider Domínguez Benavides. Yo no declaré, el que declaró fue mi esposo y ya nos incluyeron"*.

La narración de la solicitante se muestra coincidente con los demás medios de convicción recaudados a los que se ha hecho referencia, lo que otorga credibilidad a su relato.

Así las cosas, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, es dable colegir que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto se ha acreditado con suficiencia que la solicitante fue víctima del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, comoquiera que en el mes de abril del año 2003 se vio obligada, junto con su núcleo familiar, a abandonar de manera forzosa la vereda La Victoria del municipio de El Tablón de Gómez, lugar donde se encuentra ubicado el predio objeto de restitución, por los enfrentamientos que se presentaron en dicha vereda entre la fuerza pública y la guerrilla de las FARC,

lo cual le impidió ejercer temporalmente su administración, explotación y contacto directo, aspecto que permite configurar un abandono forzado, según lo estipula el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

6.2. Relación jurídica de la persona solicitante con el predio cuya restitución se reclama. La parte actora considera que la relación jurídica que ostentaba la solicitante con el predio reclamado al momento del abandono del predio era la de posesión (fl. 6 reverso).

6.2.1. Para determinar cuál era la relación jurídica de la solicitante con el inmueble al momento de su abandono, previamente se debe establecer la naturaleza del predio, para lo cual resulta menester tener en cuenta el criterio de la Corte Constitucional¹⁶, según el cual, "(...) *el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)*". (Negrilla fuera de texto).

En ese orden, resulta menester considerar que el inciso segundo del numeral primero del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, que trata sobre el procedimiento de clarificación de la propiedad, establece que "[a] partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, **o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria**"¹⁷. (Negrilla fuera de texto).

¹⁶ Planteado en la sentencia T-548 de 2016 en desarrollo de la postura asumida desde la sentencia T-488 de 2014.

¹⁷ Al explicar el alcance de esta disposición, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 1º de septiembre de 2016¹⁷, explicó que, con la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994, se presume la propiedad del Estado sobre los bienes rurales, de manera que el particular que alegue dominio privado tiene la carga de demostrarlo de la forma establecida en esa disposición:

"Así dimana de la previsión contenida en los incisos subrayados de ese precepto, de los cuales surgen varias conclusiones:

"1. Se establece una regla que es aplicable "a partir de la vigencia de la presente ley", lo que quiere decir que con anterioridad ésta no existía;

"2. Conforme a esa directriz, el particular tiene que "acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial", lo que quiere decir que no se presume su derecho de dominio.

Como puede observarse, esta norma consagra dos formas para acreditar la propiedad privada de un inmueble dentro de los procesos administrativos de clarificación de la propiedad, la primera, a través de título originario expedido por el Estado que no haya perdido eficacia legal y, la segunda, denominada fórmula transaccional, que consiste en la existencia de títulos inscritos antes del 03 de agosto de 1994, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 160 de 1994, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, en las cuales se hagan constar actos de tradición de dominio¹⁸, que daten de veinte años atrás, es decir antes del 03 de agosto de 1974, pues ese era el término de la prescripción adquisitiva extraordinaria para ese entonces¹⁹.

Sobre el alcance de la disposición normativa mencionada, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 1 de septiembre de 2016²⁰, señaló:

"(...) de la previsión contenida en los incisos subrayados de ese precepto, de los cuales surgen varias conclusiones:

"1. Se establece una regla que es aplicable "a partir de la vigencia de la presente ley", lo que quiere decir que con anterioridad ésta no existía;

"2. Conforme a esa directriz, el particular tiene que "acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial", lo que quiere decir que no se presume su derecho de dominio.

"3. La propiedad privada sobre el inmueble se demostrará únicamente con "el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria".

"4. Lo dispuesto en relación con la "prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley" no se aplica a "terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público", contrario sensu, es aplicable respecto de los bienes fiscales adjudicables o baldíos.

"Se colige de lo anterior que el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 modificó la carga de la prueba de la naturaleza privada de un predio agrario, pues le impone al particular demostrarla mientras que antes se hallaba exento de hacerlo" (Negrilla fuera de texto).

¹⁸ Sobre el aparte resaltado, cabe mencionar que el art. 740 del Código Civil define la tradición como un "modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo.// Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales", esto implica que para que exista tradición, es decir, transferencia del dominio de una cosa, debe haber una persona con facultad o intención de transferirlo, denominada *tradente* y, por otra, una con la facultad o intención de adquirirla, llamada *adquirente*.

¹⁹ El art. 2532 del Código Civil establecía un lapso de treinta años para la prescripción extraordinaria, pero el mismo se redujo a veinte (20) años, en virtud de lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 50 de 1936; posteriormente, con la expedición de la Ley 791 de 2002 (art. 1º), se redujo a diez (10) años, el término para todas las prescripciones veintenarias.

²⁰ STC12184-2016, Rad. 85000-22-08-003-2016-00014-02

"3. La propiedad privada sobre el inmueble se demostrará únicamente con "el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria".

"4. Lo dispuesto en relación con la "prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley" no se aplica a "terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público", contrario sensu, es aplicable respecto de los bienes fiscales adjudicables o baldíos.

*"Se colige de lo anterior que **el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 modificó la carga de la prueba de la naturaleza privada de un predio agrario, pues le impone al particular demostrarla mientras que antes se hallaba exento de hacerlo**" (Negrilla fuera de texto).*

Además, en dicha oportunidad la Corporación precisó, en relación al tránsito de legislación respecto a las presunciones contenidas en las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994, lo siguiente:

*"El conflicto de normas que atrás se dejó en evidencia se presenta en el campo de la carga de la prueba, y en esa materia, ha dicho la doctrina que **«el juez debe aplicar las [leyes] que rijan al tiempo del proceso, aunque su vigencia se haya iniciado cuando éste estaba en curso»**».²¹*

"En ese orden de ideas, aunque la citada ley no derogó en forma expresa la Ley 200 ni su artículo 1º y al suprimir del ordenamiento la Ley 4ª de 1973 mantuvo vigentes los artículos 2º y 4º que modificaron los preceptos 1º y 12 de esa reglamentación e incluso algunas de sus normas remiten al artículo 1²², el régimen que impuso ya no permite sostener la vigencia de la presunción de ser de propiedad privada «los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación

²¹ DEVIS ECHANDÌA, Hernando, Op. Cit., p. 143.

²² Los arts. 52 y 58 de la Ley 160 establecen la extinción del derecho de dominio sobre fundos privados a favor de la Nación por dejar de ejercer posesión en la forma establecida en el art. 1 de la Ley 200, y que la explotación económica debe ser regular y estable.

económica» (art. 1º Ley 200/36), pues riñe con lo estatuido por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994”

"(...)

'Por consiguiente, a partir del 5 de agosto de 1994, fecha en que entró en vigor ese estatuto, **los poseedores de terrenos rurales que no consolidaron la prescripción adquisitiva en vigencia de la Ley 200 o bajo el Decreto 578 de 1974, no pueden alegar en su favor la presunción consagrada en el artículo 1º de la Ley «sobre régimen de tierras» de 1936** en virtud de la cual se hallaban *«exentos, respecto de la Nación, de la carga de la prueba del dominio»*²³, porque la Ley 160 de 1994 le exige acreditar la propiedad privada” (Negrilla fuera de texto).

En el presente asunto, revisado el folio de matrícula inmobiliaria n.º 246-25777 (fl. 58), se observa que la primera anotación contiene el registro de la compraventa de la posesión con antecedente registral realizada por la señora PACÍFICA VERDUGO DE CERÓN a favor de SALVADOR BENAVIDES, efectuada a través de la escritura pública n.º 197 de 13 de julio de 1948, a la cual se le asignó la calificación de “FALSA TRADICIÓN”.

Al analizar el contenido del instrumento público mencionado (fls. 38-39), se advierte que la señora PACÍFICA VERDUGO hizo la transferencia de la acción y derecho equivalente a una séptima parte del predio denominado “El Guayco”, dejando sentado que lo que se enajenaba había sido adquirido por la vendedora, por herencia de su padre JUAN VERDUGO, de lo cual **no tiene título**, pero *“lo viene poseyendo de forma pacífica y tranquila por espacio de veinte años”* (fl. 38 reverso).

Esto implica que el único acto registrado previo al 03 de agosto de 1974, contenido en la escritura pública con la cual se dio apertura al folio de matrícula inmobiliaria, no consiste en un acto traslativo del dominio del bien inmueble comprometido en el proceso, sino en la compraventa de unas acciones y derechos sobre ese cuerpo cierto que, por ende, carece de la entidad suficiente para transferir la titularidad de un inmueble, en tanto la misma solo se materializa, eventualmente, al momento de efectuar la respectiva sucesión, dado su carácter aleatorio²⁴, situación que no se

²³ GÓMEZ, José J. Op. Cit.

²⁴ El art. 1377 del Código Civil, establece que “[s]i un coasignatario vende o cede su cuota a un extraño, tendrá éste igual derecho que el vendedor o cedente para pedir la partición e intervenir en ella”. Mientas que el art.1967 ibidem, dispone que “El que cede a título oneroso un derecho de herencia o legado, sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario”.

presentó.

De manera que no existe un título originario registrado ni existen títulos traslativos de dominio inscritos con anterioridad al 03 de agosto de 1974, motivo por el cual no es posible establecer que esté acreditada la propiedad privada del inmueble comprometido bajo ninguna de las formas establecidas en el art. 48 de la Ley 160 de 1994 y, por el contrario, emerge que, como lo advirtió el Ministerio Público, el predio objeto de la solicitud de restitución es un baldío, lo cual impide que se declare la pertenencia a favor de la actora, en tanto esta clase de bienes son imprescriptibles²⁵.

Sin embargo, este Despacho considera que ello no es óbice para adoptar las medidas tendientes a la restitución y formalización del predio, toda vez que, como se para explicar, se encuentran acreditado, por un lado, la existencia de una relación jurídica de ocupación para el momento del abandono y, por otro, los presupuestos axiológicos exigidos por la ley para que el inmueble sea adjudicado por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

En tal sentido, se recuerda que el Juez de Restitución de Tierras goza de amplias facultades para adoptar las medidas necesarias que permitan el goce efectivo de los derechos de las personas que han sido despojadas o han tenido que abandonar de manera forzada sus inmuebles, lo que significa que cuenta con la potestad de fallar *extra y ultra petita*, por lo cual, si bien debe pronunciarse frente a todas las pretensiones, las excepciones y las solicitudes de terceros, como lo establece el literal a) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, también le es dable adoptar órdenes al margen de la congruencia de las pretensiones, siempre que encuentre debidamente acreditados los hechos que las sustenten y que los mismos hayan tenido la posibilidad de ser controvertidos en el proceso, como en efecto ocurrió en el caso bajo estudio.

6.2.2. Aclarado lo anterior, se procede a verificar si se encuentra demostrada la existencia de la relación jurídica de ocupación con el predio reclamado y, de ser así, si se cumplen los requisitos para ordenar la adjudicación del inmueble a favor de la solicitante.

²⁵ La Constitución Política de Colombia, en su artículo 63, establece que “*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*”

De igual manera, el artículo 375 del Código general del Proceso, al tratar lo relacionado a la declaración de pertenencia, dispone que “*La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.*”

Sobre la ocupación del inmueble por la solicitante, en la declaración que rindió en la etapa administrativa, señaló: *"Ese lote me lo dio mi papá llamado JOSÉ ANTONIO BENAVIDES BOLAÑOS, eso fue como en el año 1995 aproximadamente, en el mes de agosto sino estoy mal, ese regalo fue de palabra; ese regalo me lo hizo mi papá después de que me casé"*; la solicitante afirmó que el predio era apenas un lote y junto con su esposo *"lo limpiamos y le construimos un ranchito de adobe y teja de zinc, ese ranchito es para no más de guardar las cosas cuando hay cosecha. Además de ese ranchito tengo los cultivos de café, plátano y árboles frutales"*. Y precisó que: *"el año 1995 (...) fue la fecha en que me lo regaló mi papá, desde allí yo lo comencé a limpiarlo y a sembrarlo de café, y le hice el ranchito, que le dije (...) "* (fl. 29 reverso. Negrilla fuera de texto).

Sin embargo, en la audiencia de interrogatorio de parte celebrada en el Despacho (CD. fl. 181, minuto 2:58), la accionante manifestó que su papá le regaló el predio en 1990, cuando se casó, para que lo siga trabajando con su esposo y desde entonces, lo vienen sembrando. Adicionalmente, afirmó que en el año 2001 sus padres les hicieron, a ella y a la hermana, un contrato de compraventa con el fin de poder acceder a un proyecto de guardabosques, ya que uno de los requisitos exigidos era tener escritura o contrato de compraventa. De igual forma, indicó que se trata de un mismo inmueble que tiene cuatro hectáreas, por lo que a cada una le correspondieron dos hectáreas.

El Juzgado advierte una discrepancia entre las declaraciones brindadas por la actora en la etapa administrativa y la etapa judicial, respecto a la fecha en la que recibió el predio reclamado y ejercer su explotación económica, pues mientras en la ampliación de la declaración recibida el 13 de julio de 2013 indicó que aquello ocurrió en el año 1995, en el interrogatorio de parte practicado por el Despacho afirmó que fue en el año 1990.

Sin embargo, las declaraciones rendidas en la etapa administrativa por los testigos JOSÉ ANTONIO BENAVIDES y MARÍA SALOMÉ BENAVIDES VILLOTA, padre y vecina de la solicitante, respectivamente, permiten esclarecer esta contradicción.

En efecto, el primer deponente, al ser cuestionado sobre la fecha en que la solicitante ha ejercido actos de dominio sobre el predio, contestó: *"Desde que yo se lo di, que fue en el año 1995 aproximadamente, la posesión de ella es a lo bien, no tiene problemas con nadie, a mi hija se la conoce como la dueña de ese lote ..."* (fls. 32 reverso). Y, luego, reiteró: *"Ese lote yo se lo regalé a mi hija eso fue como en el año 1995, ese regalo fue de palabra. Después de un tiempo hicimos un documento de compraventa,*

pero ese fue como para legalizarle la propiedad, pero le repito, ese lote yo se lo regalé no hubo ninguna venta”²⁶.

Por su parte, la señora BENAVIDES VILLOTA, manifestó: *“Ese lote se lo dio el papá llamado José Antonio Benavides, eso ha de ser como hace unos 20 años aproximadamente, yo s[é] de eso porque yo soy colindante de ella y porque don José y Nora me contaron (...) Como le digo, eso ha de ser como hace unos 20 años más o menos. La posesión de ella es tranquila, a ella la conocemos aquí en la vereda como la dueña de ese lote, ella es una persona bien no tiene problemas con nadie”,* y agregó *“Nora la única vez que abandonó el lote fue cuando hubo enfrentamientos entre el ejército y la guerrilla, pero después de que pasaron las cosas ella regresó a cuidar el lote y a seguirlo sembrando”.* (fls. 32 - 33).

A lo anterior se suma que la fecha de celebración del matrimonio de la solicitante, asentada en la Partida de Matrimonio y en el Certificado de Registro Civil de Matrimonio que obran a folios 64 y 65 del expediente, corresponde al 17 de junio de 1995, lo cual se muestra acorde con la afirmación realizada por la solicitante, según la cual, el inmueble le fue donado de manera verbal por su padre, después de contraer nupcias.

Así las cosas, es claro que, en realidad, la actora recibió de su padre el predio objeto de restitución en el año 1995 y que, desde entonces, viene desplegando actos de explotación económica sobre dicho inmueble.

En torno al tema de las aparentes contradicciones en las declaraciones de las personas que han sido víctimas de desplazamiento, la Corte Constitucional ha precisado que debe tenerse en cuenta, entre otros aspectos, que: *“(i) la mayoría de las personas desplazadas por la violencia provienen de ambientes donde la educación a la que tuvieron acceso es exigua -motivo por el cual el grado de analfabetismo es alto-; (ii) en muchas ocasiones quien es desplazado por la violencia proviene de contextos en los cuales se ha educado a las personas en una especie de “temor reverencial” hacia las autoridades públicas; (iii) en el momento de rendir un testimonio ante las autoridades, el grado de espontaneidad y claridad con el que podrían hacerlo se reduce considerablemente; (iv) a las circunstancias del entorno de origen de los desplazados, se añaden las secuelas de la violencia. No es fácil superar el trauma causado por los hechos generadores del desplazamiento forzado. Esta situación puede conllevar*

²⁶ En respaldo de lo anterior, obra en el expediente la copia del documento de compraventa celebrado el 15 de marzo de 2001 entre JOSÉ ANTONIO BENAVIDES BOLAÑOS y LUZ ANGÉLICA GARCÍA DE BENAVIDES, como vendedores y NORA BENAVIDES GARCÍA, como compradora, el cual tiene la nota de presentación personal ante el Juzgado de El Tablón de Gómez (fl. 40 anverso y reverso).

traumas psicológicos, heridas físicas y afectivas de difícil recuperación, además de la inminente violación de derechos humanos que se da desde que la persona es víctima del delito de desplazamiento que pueden influir en el desenvolvimiento del desplazado al momento de rendir la declaración; y (v) el temor de denunciar los hechos que dieron lugar al desplazamiento hace que no exista espontaneidad en su declaración”²⁷.

Aunado a lo expuesto, se debe indicar que los testigos a quienes se ha hecho referencia, fueron coincidentes en afirmar que la accionante ha venido utilizando el inmueble para su cultivo, que hizo un ranchito para ir a trabajar y que es ella quien está pendiente del mismo, situación que fue corroborada en la etapa administrativa, al elaborar el Informe de Georreferenciación donde se dejó establecido que: *"este predio no contiene vivienda, se observa cultivos de café, plátano y árboles frutales"* y *"tiene un pequeño rancho utilizado para los días que van a trabajar"* (fl. 48).

El Juzgado otorga credibilidad a los testimonios analizados, porque los deponentes citados conocen a la solicitante y el predio comprometido en el proceso, no se advierte en ellos ningún interés indebido en las resultas del proceso y sus relatos tienen respaldo en otros medios de convicción recaudados en el proceso.

De lo expuesto, es posible colegir que para la época en que tuvo lugar el abandono del predio EL GUAICO, la solicitante y su cónyuge eran sus ocupantes, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para catalogar al accionante como titular del derecho de restitución.

6.3. Protección derecho fundamental a la restitución de tierras. En respuesta al problema jurídico planteado, está debidamente acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011, motivo por el cual se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras, a favor de la solicitante y su núcleo familiar al momento del abandono del inmueble, y se procederá a verificar el cumplimiento de los presupuestos para disponer la formalización del predio reclamado, a través de su adjudicación por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, según lo impone el inciso tercero del artículo 72 y el literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, así como a la adopción de las medidas de reparación integral pertinentes, en aras de garantizar el ejercicio y goce efectivo de sus derechos.

²⁷ Sentencias T-328 del 04 de mayo de 2007. MP. Jaime Córdoba Triviño y T-605 del 19 de junio de 2008. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

6.4. Formalización del inmueble. Como se aclaró que la naturaleza del inmueble es la de un baldío, es importante mencionar que la adjudicación de esta clase de bienes²⁸ tiene el propósito de permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad, lo cual encuentra fundamento constitucional en los artículos 13, 58, 60, 64, 65, 66, que consagran el acceso progresivo a la propiedad, en particular, de los trabajadores agrarios mediante la promoción de condiciones de igualdad material y la realización de la función social de la propiedad rural, a través de la imposición de la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas.

Para que sea posible la adjudicación de un bien baldío²⁹, conforme a la Ley 160 de 1994 (arts. 65, 66, 67, 69, 71, 72) y el Decreto 2664 de 1994, la persona debe cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Demostrar "*ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria*", mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponda a la aptitud del suelo, respetando las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables.
- (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años³⁰.

²⁸ Conforme al artículo 102 de la Constitución Política, los bienes públicos que forman parte de los territorios, pertenecen a la Nación. El art. 674 del Código Civil clasifica los bienes públicos de la Nación en *bienes de uso público*, cuyo "*uso pertenece a todos los habitantes de un territorio*" como las calles, plazas, puentes y caminos, y *bienes fiscales*, cuyo uso "*no pertenece generalmente a los habitantes*".

Respecto a éstos últimos, los bienes fiscales, la doctrina y la jurisprudencia tradicionalmente los ha clasificado en *bienes fiscales propiamente dichos*, sobre los cuales las entidades de derecho público tienen dominio pleno igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes²⁸, como edificios gubernamentales, muebles y enseres de las entidades públicas, etc., y *bienes fiscales adjudicables*, aquellos que la Nación conserva "*con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley*"²⁸, que se trata de los bienes baldíos, que el art. 675 del Código Civil define como "*todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño*".

²⁹ Se debe tener presente que conforme al artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, no son adjudicables: (a) los baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, entendiéndose por éstos materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera, y; (b) los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Tampoco resultan adjudicables, según el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994: (a) los aledaños a los Parques Nacionales Naturales. Dentro de la noción de aledaño, quedan comprendidas las zonas amortiguadoras que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural; (b) los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica y; (c) los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado.

³⁰ Es importante aclarar que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que aparezca en el Registro Único de Víctimas, se podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, reconociendo la explotación actual

(iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes³¹.

(iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, a menos que no se supere el límite de la UAF.

(v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

El Decreto Ley 902 de 2017 cambió el régimen de adjudicación de baldíos, derogando varias disposiciones de la Ley 160 de 1994³², aunque el Despacho considera que el mismo no resulta aplicable al presente asunto, en tanto la solicitud de adjudicación se formuló con anterioridad a su entrada en vigencia y el nuevo régimen no se muestra más favorable³³.

Las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares - UAF, conforme a las extensiones definidas por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – en adelante

sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

³¹ Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.

³² El Decreto 902 de 2017, que entró en vigencia el 27 de mayo de 2017, establece nuevos requisitos para el acceso a la tierra a título gratuito, parcialmente gratuito y oneroso de bienes baldío, derogando el capítulo 4; el capítulo 5; el capítulo 8; el capítulo 10 artículos 49, 50 y 51; el capítulo 11 artículo 53, artículo 57 incisos 2 y 3, párrafo del artículo 63, artículo 64; capítulo 12 artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73, párrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994. De acuerdo al nuevo régimen, para lograr la adjudicación de un predio baldío, una persona puede ser sujeto de acceso a tierra y formalización a título gratuito si se cumplen los siguientes requisitos:

“1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.

“2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.

“3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.

“4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.

“5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

“También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011”.

³³ Según el artículo 27 del Decreto en mención “En los casos en que el ocupante haya elevado su solicitud de adjudicación con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley se aplicará en su integridad el régimen más favorable para lograr la adjudicación (...)”.

ANT, según lo dispone el art. 66 de la Ley 160 de 1994³⁴, salvo las excepciones establecidas en la Resolución n.º 041 de 1996 y el Acuerdo 014 de 1995, que habían sido expedidos por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA y que fueron adoptados por el Acuerdo n.º 08 de 2016, expedido por el Consejo Directivo de la ANT.

Pues bien, en el caso bajo estudio, como ya se dejó sentado, las pruebas recaudadas permitieron determinar que la solicitante y su esposo son ocupantes del inmueble desde 1995, toda vez que lo han venido explotado económicamente, lo cual lleva a concluir que se ha superado ampliamente el lapso de ocupación de cinco (5) años que exige la Ley 160 de 1994.

Además, con base en la declaración de la accionante rendida en la etapa administrativa y el interrogatorio practicado en la fase judicial, la certificación expedida por el Jefe de la División de Gestión de Asistencia al Cliente (A) de la DIAN de 03 de julio de 2013 (fl. 73), el documento denominado “*Ficha Contexto Individual*” elaborado por la UAEGRTD (fls. 22-25), y los demás documentos allegados con la solicitud se puede establecer que: (i) la solicitante se ha dedicado siempre a la agricultura (fl. 29 anverso y reverso, CD fl. 181); (ii) no ha declarado renta (fl. 30); (iii) no cuenta con un patrimonio superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes³⁵; (iv) se encuentra registrada en la base de datos correspondiente al SISBEN III del municipio de El Tablón de Gómez (fl. 69); (v) está afiliada con su núcleo familiar al régimen de seguridad social en salud a través del régimen subsidiado con la EPS EMSSANAR; (vi) tuvo acceso al programa Familias en Acción³⁶ (fls. 26 y 79 reverso); (vii) no ha recibido subsidio de vivienda (CD, fl. 181); (viii) tiene créditos bancarios con la Federación de Cafeteros y el Banco Agrario³⁷,

³⁴ El artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 - por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, (ANT), se fija su objeto y estructura, determinó que “*todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT)*”.

³⁵ En relación a los ingresos percibidos por la actora, en la audiencia de interrogatorio de parte fue indagada sobre el producido obtenido de los sembrados que adelanta en el predio, ante lo cual manifestó que se destinan al sostenimiento de la familia y en cuanto al café que cultivan, parte es vendida a la Cooperativa y a los comerciantes, para percibir ingresos, sin que pudiera precisar su monto. Informó que su patrimonio y el su cónyuge, esta conformado por el lote reclamado y una casa ubicada en la vereda La Victoria Centro, donde viven, y su esposo de nombre PABLO JAIRO DOMÍNGUEZ GUERRERO es propietario de una moto, se desempeña como conductor por lo que recibe un salario mensual, sin especificar cuánto le pagan, desconociendo también el valor comercial de los bienes, es decir, no sabe a qué monto asciende el patrimonio familiar, aunque por tratarse de bienes rurales, entre ellos un pequeño lote de terreno y una vivienda campesina, su valor catastral no estaría tasado en un monto que sumado al valor del vehículo automotor que poseen, al valor de los ingresos devengados por su esposo que, según advirtió en su primera declaración, es “poquito” (fl. 30) y los ingresos percibidos por la venta de café, puedan superar los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes que exige la norma como monto máximo para el patrimonio.

³⁶ Fue excluida del programa porque su hijo terminó los estudios de bachillerato (fl. 26).

³⁷ Con la Federación de Cafeteros por valor de \$700.000, y con el Banco Agrario por valor de \$6.300.000, adquiridos en 2014 y 2011, respectivamente.

adquiridos después del desplazamiento, según informó en la audiencia de interrogatorio (fl. 30, CD fl. 181); (ix) posee una casa que habita con su familia, ubicada en la vereda La Victoria, sector Centro, que mide aproximadamente 10 metros de frente por 15 metros de largo, adquirida por herencia mediante documento privado, sin que cuente con escritura pública (fl. 30, CD fl. 181); (x) Por otra parte, en la audiencia de interrogatorio de parte celebrada en este Despacho, la accionante manifestó que no ha ostentado la condición de funcionaria ni cargos de las entidades públicas que integran los subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural (CD fl. 181).

Conviene resaltar que, según lo estatuye el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, las pruebas aportadas con la solicitud de restitución se presumen fidedignas, así como también que, las declaraciones de la accionante están amparadas por el principio de la buena fe que se presume de las víctimas, conforme lo establece el artículo 5º de la ley aludida.

Adicionalmente, el INCODER informó que, revisada la base de datos de beneficiarios de titulación de baldíos y el archivo de la Dirección Territorial de INCODER Nariño, *"NO se encontró a la señora NORA BENAVIDES GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía n.º 27.190.435, como (sic) solicitante o adjudicataria de predios baldíos"*, y respecto al predio denominado "El Guaico", registrado con matrícula inmobiliaria 246-25777, no aparece registro en el RUPTA con medida de protección (fls. 74 - 75 y 114-115).

Ahora bien, como ya se mencionó, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT señaló que, revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de esa agencia, pudo comprobar que *"existe un procedimiento en curso, de un predio denominado "EL GUAICO", ubicado en el Municipio del Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, dentro del trámite de restitución (...)"* (fls. 236-251).

Al escrito aludido se adjuntó la certificación emitida por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de dicha Agencia, en la cual la solicitante aparece como beneficiaria en un proceso de TITULACIÓN DE BALDÍOS – BALDÍOS RESTITUCIÓN, con tipo DESPLAZADA, estado beneficiario EXPEDIENTE EN TRÁMITE, respecto del predio EL GUAICO, ubicado en el municipio de El Tablón de Gómez, con extensión de 2 hectáreas; igualmente, hay otro registro cuyo proceso es TITULACIÓN DE BALDÍOS – SIT – BALDÍOS RESTITUCIÓN, con tipo beneficiario CAMPESINO, y como

estado beneficiario aparece CREACIÓN EXPEDIENTE RB, información que se replica si se toma el predio EL GUAICO con 0 hectáreas y 2 m², y 0 hectáreas y 0 m², respectivamente, y, además, para cada una de las situaciones que presenta la certificación aludida relacionadas con el predio "El Guaico" a nombre de NORA BENAVIDES GARCÍA, la fecha y número del acto administrativo se registra como DESCONOCIDO.

Al confrontar esta información con la obtenida de la consulta efectuada en el sistema de registro de adjudicación de baldíos³⁸, donde se indica que es una información encontrada en las bases de datos históricas del INCODER, se advierte una similitud, pues hay cuatro registros a nombre de la solicitante NORA BENAVIDES GARCÍA, con cuatro áreas diferentes (0,0002, 0,0000, 2,0000 y 2,0000), para el predio "El Guaico", ubicado en el municipio de El Tablón de Gómez, donde el concepto RESOLUCIÓN aparece como DESCONOCIDO, en fecha de RESOLUCIÓN se anotó 01/01/4000, y en cuanto a FUENTE DE INFORMACIÓN no se muestra ningún dato.

Lo anterior, permite inferir que la accionante presentó una solicitud de adjudicación del predio "El Guaico" ante el INCODER que quedó en trámite, pues en ninguno de los resultados de las consultas efectuadas en las bases de datos de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y del INCODER a los que se ha hecho alusión, se reporta información referente al acto administrativo de adjudicación.

Frente a esta situación, debe tenerse en cuenta que en el numeral cuarto del auto admisorio de fecha 25 de mayo de 2015, con fundamento en las preceptivas del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, literal c)³⁹, se ordenó la suspensión de todos los procesos que se encuentren vigentes a esa fecha, incluidos los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción únicamente de los procesos de expropiación y, a la vez, en el numeral quinto de la misma providencia, se dispuso poner en conocimiento, entre otras entidades, del INCODER, la iniciación del presente asunto, con el fin de que se de cumplimiento a dicho mandato (fls. 95 - 96).

Así que, en virtud de lo dispuesto en la norma mencionada, la AGENCIA NACIONAL

³⁸ Se consultó el link http://baldíos.agenciadetierras.gov.co/consulta_online/RegistroEnLinea/SelecciónSolicitud.aspx

³⁹ Ley 1448 de 2011, Art. 86, literal c), que dispone: La suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación.

DE TIERRAS, entidad encargada actualmente de la administración y adjudicación de las tierras baldías, no estaría facultada para adelantar trámites administrativos tendientes a la adjudicación del predio comprometido en este asunto en favor de la accionante, hasta tanto, de ser viable, así se disponga por este Despacho al decidir el fondo de este asunto.

En cuanto a la adjudicación de baldíos en favor del cónyuge de la reclamante, la consulta efectuada en el sistema de registro de adjudicación de baldíos, no arrojó resultados, información que guarda concordancia con lo manifestado en la diligencia de interrogatorio de parte, al afirmar que ni su cónyuge ni ella han sido beneficiarios de ese tipo de bienes.

Se advierte además que la consulta efectuada por la UAEGRTD en el Sistema de Información Registral - SIR (fls. 167 - 170), no arrojó ningún resultado respecto a la accionante y su cónyuge.

Ahora bien, aunque de acuerdo con la información contenida en el Informe Técnico Predial, *"recae sobre parte del predio restricción de índole ambiental referida en el documento del EOT ya que, de conformidad con este, el predio se encuentra localizado sobre zonas de interés ambiental y/o protección en el municipio, clasificadas como zonas de preservación estricta, protección, conservación y/o zonas con restricción de uso"* (sic), la propia UNIDAD ADMINISTRATIVA DESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEGRTD, Territorial Nariño, por orden del Juzgado⁴⁰, a través del Área Catastral, emitió pronunciamiento técnico en el que concluyó que el predio no se sobrepone con *"zonas de interés ambiental y/o protección en el municipio clasificadas como zonas de preservación estricta, protección, conservación y/o zonas con restricción de uso"* y, al tiempo, advierte que, cruzando el polígono objeto a restituir con las áreas de reglamentación especial, se presenta traslape únicamente con el componente de hidrocarburos, ya que se sobrepone con un ÁREA RESERVADA, resaltando, eso sí, que el inmueble objeto de la solicitud no se encuentra ubicado dentro de un radio de 2.5 kilómetros alrededor de explotaciones de recursos naturales no renovables (fl. 254 reverso), lo que significaría que no se contraviene lo dispuesto en el literal a)⁴¹ del párrafo 1º, artículo 1º de la Ley 1728 de 2014 que modificó el

⁴⁰ El Juzgado mediante auto de 02 de junio de 2020, le ordenó consulte en el Sistema de Información Ambiental de Colombia – SIAC si el predio solicitado está ubicado total o parcialmente dentro de zonas de interés ambiental y/o protección (fls. 227-229).

⁴¹ PARÁGRAFO 1o. No serán adjudicables los terrenos baldíos que cuenten con las siguientes condiciones:
a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera.

art. 67 de la Ley 160 de 1994, referente a las condiciones de inadjudicabilidad de terrenos baldíos.

Así mismo, la Secretaría de Planeación e Infraestructura de la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, en acatamiento a lo ordenado por el Juzgado⁴², remitió informes ratificando la existencia de amenaza antrópica por incendios de la cobertura vegetal y amenaza natural por sequías, aclarando que el riesgo o amenaza se pueden prevenir o mitigar a través de campañas de educación ambiental, cultura ecológica, sensibilización, buenas prácticas agropecuarias BPA, entre otras, lo que implica que deba exhortarse a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez en ese sentido. En cuanto a restricciones ambientales, indica que una vez verificados los mapas n.º16 (Áreas de especial interés ambiental, ecosistemas para la protección de la biodiversidad), y n.º 25 (Ecosistemas estratégicos y áreas de especial interés ambiental), se pudo determinar que *"sobre el predio no recae ningún tipo de restricción de índole ambiental"* (consactu 60).

También el Informe Técnico Predial señala que el predio se encuentra ubicado en un bloque correspondiente a un Contrato de Evaluación Técnica (TEA), denominado Cauca -7, operado por GRANTIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA., con fecha de finalización 15 de diciembre de 2014 y, a la vez, se aclara que en la zona delimitada, hasta el momento solo se adelantan actividades de evaluación, lo que implica que no exista ninguna afectación por presencia de infraestructura o pozos de extracción de hidrocarburos (fl. 53 reverso).

De la información descrita en precedencia se deduce que sobre el predio a restituir no se presenta restricción de índole ambiental por los aspectos dilucidados hasta ahora, ni tampoco superposición con áreas de reglamentación especial que impidan su restitución y adjudicación.

Sin embargo, tanto el Informe Técnico Predial como el Informe de Georreferenciación dan cuenta que el inmueble presenta colindancia con el río Janacatú por el costado norte, entre los puntos 1 y 4, en una distancia de 202,78 metros, información que fue ratificada por la actora en la audiencia de interrogatorio de parte que se practicó por el Juzgado.

⁴² El Juzgado mediante auto de 02 de junio de 2020, ordenó complementar el certificado de uso de suelos emitido el 19 de noviembre de 2018, según el EOT vigente, precisando si sobre el predio solicitado recae restricción ambiental y si está ubicado en “zonas de amenaza de origen Natural –Sequías” y en “zonas de amenaza de origen Antrópico –Incendios Forestales”, según da cuenta el ITP elaborado por la UAEGRTD.

En atención a esta información, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO, por orden del Juzgado⁴³, rindió un concepto técnico (fls. 144-148), en el cual se confirmó la colindancia del predio con una fuente hídrica, evidenciando que existe una ronda hídrica de 30 metros ya establecida⁴⁴, con una extensión de 202,8 metros (fl. 146 reverso). Además, aportó un plano en el que se determinó que el área de la ronda es de 0,53 ha y el área productiva 1,50 ha (fl. 147); posteriormente, ante las inconsistencias advertidas en dicho concepto por el Área Catastral de la UAEGRTD (fl. 211), también por orden del Despacho⁴⁵, se efectuaron las correcciones y se complementó el mismo, suministrando una delimitación más precisa donde se determinó como área productiva 1,4612 ha y como área de protección 0,5709 ha y se establecieron las coordenadas planas y georreferenciadas (fl. 219), información que fue remitida a la UAEGRTD, con el fin de que suministren las coordenadas planas y geográficas, área y linderos del inmueble pretendido en restitución, excluyendo la zona correspondiente a la faja paralela de protección por presencia de ronda hídrica, ante lo cual la entidad en mención, a través del Área Catastral y Análisis Territorial, expidió constancia, en la que estableció el área final del predio a restituir en 1,4613 ha, el área de protección por ronda en 0,5709 ha, las coordenadas y linderos, y adjuntó el respectivo Plano de Georreferenciación Predial (fls. 222 y 223).

Frente a la restricción ambiental aludida, el Decreto - Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, estableció la imposibilidad de adjudicar el área correspondiente a la ronda hídrica, al señalar en su artículo 83 que, "[s]alvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (...) d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho".

Por su parte, el Decreto 1541 de 1978, que reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973, en su artículo 14, determina que la faja paralela a los ríos debe ser respetada tanto para la adjudicación de predios, por parte de las instituciones estatales, como para terrenos de propiedad privada.

⁴³ El Juzgado que conoció inicialmente del proceso le ordenó determinar si el inmueble se encuentra sometido a reserva natural por formar parte de una Ronda Hídrica, de ser así, realice el levantamiento topográfico donde se defina la franja de terreno de conservación y preservación de la reserva hídrica (fl. 96).

⁴⁴ De acuerdo con el concepto la ronda hídrica es actualmente respetada, aunque se recomendó colocar aislamiento evitando así la entrada de personas y ganado que puedan contaminar el río (fl. 146).

⁴⁵ Auto de 28 de junio de 2019 (fl. 212)

En concordancia con estas normas, la Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2010-2014, en su artículo 206 estableció que “[c]orresponde a las **Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional**”.

Lo anterior implica que, con la entrada en vigencia del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el área que conforma la ronda hídrica es un bien de uso público que, por ende, resulta imprescriptible e inadjudicable; en tanto que en los casos en que se hubieren consolidado derechos a favor de particulares sobre predios aledaños a ríos, quebradas y arroyos, se erige una restricción a su uso, en virtud de la protección medio ambiental impuesta por la ley.

Así las cosas, descendiendo al caso objeto de estudio, se puede colegir que, en virtud de la afectación ambiental que recae sobre una porción del predio solicitado en restitución por la presencia de ronda hídrica, la misma no puede ser restituida ni adjudicada a la solicitante.

Resta por señalar que si bien el área del predio que sería adjudicable no alcanza la extensión fijada para la UAF para la Zona Relativamente Homogénea No. 6 Zona Andina⁴⁶, establecida en la Resolución n.º 041 de 1996 expedida por el INCODER⁴⁷, ni aún sumando los 150 m² correspondientes al área de la casa de habitación de la actora (fl. 30)⁴⁸, lo cual impediría, en principio, ordenar su adjudicación, habida cuenta que, como ya se explicó, según el art. 66 de la Ley 160 de 1994, las tierras baldías se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares – UAF⁴⁹, lo cierto es que el Juzgado considera que resulta aplicable la excepción a dicha regla que se encuentra consagrada en el núm. 2º del art. 1º del Acuerdo 014 de 1995⁵⁰, según la cual, es posible la adjudicación

⁴⁶ Para la Zona Relativamente Homogénea No. 6, la UAF, está determinada para clima frío entre el rango de 10 a 14 hectáreas y para el clima medio está comprendida entre el rango de 17 a 24 hectáreas.

⁴⁷ Acogida por el Acuerdo 008 de 2016 del Consejo Directivo de la ANT.

⁴⁸ La solicitante en la ampliación de la declaración rendida en la etapa administrativa informó que tiene una casa donde vive con la familia, que mide aproximadamente 10 metros de frente por 15 metros de largo (fl. 30).

⁴⁹ Art. 38 de la Ley 160 de 1994, establece que “Se entiende por Unidad Agrícola Familiar (UAF), la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio”.

⁵⁰ Igualmente adoptado por el Acuerdo No. 08 de 2016 del Consejo Directivo de la ANT.

"cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar", toda vez que el inmueble comprometido en este asunto se utiliza para una pequeña explotación económica de carácter agrícola, de la cual también derivan los ingresos para la manutención de una familia campesina.

6.5. Pronunciamiento frente a las pretensiones. En cuanto a las pretensiones principales, no se atenderá la pretensión tercera por cuanto ha quedado demostrado que en este asunto se está frente a una ocupación y no a una posesión.

Se negará la solicitud contenida en el literal b) de la pretensión quinta, debido a que el predio objeto de este pronunciamiento no cuenta con antecedente registral, gravamen, limitación de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad a la fecha de abandono del mismo, que limiten la propiedad sobre el bien o impidan la garantía al derecho fundamental a la restitución de tierras.

Tampoco se accederá a la cancelación de asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros, por cuanto el folio de matrícula inmobiliaria 246-25777 que identifica el predio reclamado corresponde a un predio de mayor extensión.

No habrá lugar a atender la pretensión sexta en su primera parte, en razón a que el acotamiento de la faja paralela al cuerpo de agua al que refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, fueron determinados por CORPONARIÑO, en cumplimiento a la orden proferida en el numeral noveno de la parte resolutive del auto admisorio y demás providencias que lo adicionaron (fls. 96 y 212).

Respecto a lo solicitado en el inciso segundo de la misma pretensión, se advierte que no constituiría en sí una pretensión, por cuanto lo previsto en el literal f) del artículo 215 de la Ley 1450 de 2011, corresponde a una de las funciones asignadas a las CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES para ser ejecutada en el área de su jurisdicción. No obstante, se exhortará a CORPONARIÑO para que, si aún no lo ha hecho, implemente programas y proyectos de recuperación, restauración, rehabilitación y conservación del recurso hídrico y de los ecosistemas que intervienen en su recuperación requeridos en el municipio de El Tablón de Gómez, incluida la

vereda La Victoria donde se encuentra ubicado el predio reclamado en restitución.

Igualmente, se conminará a la solicitante con el fin de que tenga en cuenta las recomendaciones efectuadas por la entidad ambiental referidas en el concepto que emitió tanto en lo que concierne a la protección de la fuente hídrica que afecta el predio, como al uso adecuado del suelo.

Tampoco se accederá a la pretensión séptima, en tanto la solicitante retornó al predio por sus propios medios para continuar explotándolo hasta la actualidad (fls. 25, 29 y 30), sin que conste en las manifestaciones brindadas en la ampliación de la declaración rendida en la etapa administrativa y en el interrogatorio recibido en la etapa judicial que haya padecido nuevos desplazamientos y amenazas.

No se accederá a la solicitud contenida en el literal a) del numeral décimo, respecto al ingreso de la solicitante a los programas de subsidio familiar de vivienda rural, respecto del predio "El Guaico", por cuanto el predio que se va a restituir es utilizado, de manera exclusiva, para la explotación agrícola, pues la vivienda se encuentra ubicada en la vereda La Victoria, sector centro, tal como lo manifestó en la declaración rendida en la etapa administrativa (fl.30) y lo confirmó en la diligencia de interrogatorio realizada en el Despacho el 15 de mayo de 2018 (CD fl. 181), aunque al absolver dicho interrogatorio afirmó que ni su cónyuge ni ella han recibido auxilio para construcción ni mejoramiento de vivienda.

En cuanto a la pretensión del literal d) del mismo numeral, no será atendida por cuanto no hay claridad ni precisión a qué programas diseñados e implementados por los Ministerios y entidades del orden nacional, departamental y municipal, para la población víctima, necesita acceder la actora. Sin embargo, en atención a las pretensiones principales y comunitarias de la demanda, y con base en el material probatorio obrante en el expediente y la normatividad existente reguladora del tema, se emitirán las órdenes pertinentes a las entidades competentes, tanto en lo que concierne a medidas de carácter individual como colectivo, con el fin de que la solicitante y su núcleo familiar puedan ser incluidos en los planes, programas, proyectos y acciones que dichas entidades diseñen e implementen, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Igual suerte correrá la pretensión décima primera, toda vez que el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, no está dirigido directamente a entidades financieras para que ofrezcan y garanticen a favor de las víctimas y de cualquiera de los miembros de su

grupo familiar mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva en los predios objeto de restitución, sino a las entidades de segundo piso.

En lo que respecta a la pretensión décima segunda, se advierte que estará contenida en la orden que se proferirá en respuesta a la pretensión octava.

Frente a las pretensiones décima tercera, décimo cuarta y décima quinta, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno, por cuanto en el auto admisorio de la solicitud de restitución proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, se adoptaron las medidas pertinentes para darle publicidad a la solicitud y disponer la suspensión de cualquier actuación que tuviera relación con el predio y/o la acumulación procesal.

En cuanto a la pretensión décimo sexta, cabe aclarar que el Juzgado dispondrá la prohibición de enajenación por el término de dos años, fundamentada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y, en todo caso, si la solicitante requiere la ampliación de ese término, puede elevar en su momento la solicitud ante la autoridad pública competente y, respecto a la décima séptima, no existe mérito para declarar la nulidad de ningún acto administrativo, motivo por el cual tampoco habrá lugar a adoptar medida alguna en ese sentido, como se solicitó en la pretensión principal referida.

Finalmente, no se despachará favorablemente la pretensión del numeral décimo octavo, en tanto en este asunto no hay opositores.

En lo que atañe a las pretensiones de carácter comunitario, contenidas en los numerales primero, segundo, tercero, cuarto y sexto, formuladas con fundamento en el literal "p" del art. 91 de la ley 1448 de 2011, atendiendo el principio de vocación transformadora del proceso de restitución de tierras, habría lugar a su decreto, de no ser porque el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto⁵¹, en los procesos 2013-00082 y 2013-00099 y el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Descongestión de Pasto⁵² en el proceso No. 2016-00219, profirieron sentencias en las que se adoptaron

⁵¹ El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto en la sentencia proferida en el proceso No. 2013-00082, se pronunció sobre la pretensión del numeral 1º), y en el fallo dictado en el proceso 2013-00099, se pronunció sobre las pretensiones de los numerales 2º), 3º), 4º) y 6º).

⁵² El Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Descongestión de Pasto en la sentencia proferida en el proceso No. 2016-00219, se pronunció sobre las pretensiones de los numerales 3º) y 6º).

medidas tendientes a mejorar la situación de la comunidad a la que pertenece la solicitante y su grupo familiar, por lo que se estará a lo resuelto en dichas providencias, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.

Además, en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia proferida por este Despacho el 25 de enero de 2019, dentro del proceso de restitución de tierras n.º2016-00181, que adoptó la medida de reparación simbólica de carácter colectivo, consistente en ordenar al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA que, actuando dentro del marco de sus competencias⁵³, determine la mejor manera de garantizar, desde la perspectiva de la memoria histórica, el derecho de las víctimas y la sociedad a la verdad, para alcanzar la compensación y la reparación de los habitantes de la vereda La Victoria del corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, que sufrieron los rigores del conflicto armado interno, por los hechos de violencia a los que se ha hecho alusión en esta providencia, y evitar así la repetición de los mismos, se remitirá copia de esta decisión a dicha entidad.

En relación a las pretensiones quinta y séptima comunitarias, se advierte que serán atendidas como individuales.

En cuanto a la pretensión colectiva del numeral octavo, será negada por cuanto las entidades encargadas de ofrecer a las víctimas mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva en los predios restituidos son Finagro y Bancoldex o las entidades que hagan sus veces, conforme lo dispone el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

Debido a que no se efectuará la restitución y formalización de la totalidad del predio reclamado, de acuerdo con lo pretendido en la solicitud, se remitirá la presente providencia para que se surta el grado jurisdiccional de consulta para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, atendiendo así, el criterio que ha sido fijado por esa Corporación, según el cual: *"(...) una decisión en que no se reconoce la restitución íntegra del predio reclamado, tiene un componente restrictivo del derecho fundamental del solicitante y una limitación del monto de la indemnización a la cual aspira la víctima, lo que implica una denegatoria de la restitución que como tal encaja en el presupuesto establecido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, que hace procedente la*

⁵³ Ley 1448 de 2011, arts. 146 a 148, Decreto – Ley 2244 de 2011 y Decreto 4803 de 2011.

*consulta*⁵⁴.

Finalmente, se aceptará la sustitución de poder presentada por la apoderada de la parte actora y se reconocerá facultad para actuar en este asunto como su representante judicial a la nueva profesional del derecho (consactu 57) y se reconocerá facultad para actuar en este asunto a la abogada SANDRA MILENA FIERRO ARANGO, como apoderada judicial de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (consactu 58).

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero. PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora NORA BENAVIDES GARCÍA, identificada con la C.C.n.º27'190.435, frente al inmueble denominado EL GUAICO, ubicado en la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, que hace parte del predio de mayor extensión que se encuentra vinculado al folio de matrícula inmobiliaria n.º 246-25777 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N) y está asociado a la cédula catastral n.º 52-258-00-01-00-00-0022-0029-0-00-00-0000, excluyendo el área que corresponde a la ronda hídrica, toda vez que junto con su núcleo familiar, conformado por su cónyuge, PABLO JAIRO DOMÍNGUEZ GUERRERO, identificado con la C.C. n.º 98.354.450, y su hijo YONIER ESNEIDER DOMÍNGUEZ BENAVIDES, identificado con T.I. n.º 951212-21749, sufrieron el fenómeno del desplazamiento forzado en el mes de abril del año 2003, lo que condujo a que se abandonaran el predio mencionado.

Segundo. ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, que proceda a **ADJUDICAR** a la señora NORA BENAVIDES GARCÍA y al señor PABLO JAIRO DOMÍNGUEZ GUERRERO, identificados como aparece en el numeral anterior, el inmueble que se describe a continuación, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin:

⁵⁴ Sentencia del 4 de octubre de 2016. Rad: 2016-00126.

Predio denominado EL GUAICO, ubicado en la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, con un área de una hectárea y cuatro mil seiscientos trece metros cuadrados (1,4613 ha), que hace parte del predio de mayor extensión al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 246-25777 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, y el código catastral 52-258-00-01-00-00-0022-0029-0-00-00-0000, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS (Sistema de coordenadas geográficas Magna Sirga):

Coordenadas Excluyendo Area de Protección				
Punto	Latitud	Longitud	Norte	Este
6	1° 26' 5.33" N	77° 4' 23.83" W	650421,30	1000469,90
7	1° 26' 4.10" N	77° 4' 24.02" W	650383,65	1000463,81
8	1° 26' 3.56" N	77° 4' 23.92" W	650366,97	1000467,18
9	1° 26' 2.96" N	77° 4' 23.57" W	650348,51	1000477,96
10	1° 26' 2.88" N	77° 4' 24.10" W	650346,06	1000461,48
11	1° 26' 2.19" N	77° 4' 24.59" W	650325,02	1000446,38
12	1° 26' 2.46" N	77° 4' 24.81" W	650333,21	1000439,47
13	1° 26' 2.15" N	77° 4' 25.87" W	650323,79	1000406,67
14	1° 26' 5.00" N	77° 4' 27.44" W	650411,17	1000358,14
15	1° 26' 5.86" N	77° 4' 28.04" W	650437,62	1000339,78
16	1° 26' 6.10" N	77° 4' 28.58" W	650445,16	1000322,89
17	1° 26' 6.90" N	77° 4' 28.79" W	650469,70	1000316,41
A	1° 26' 7.423" N	77° 4' 28,929" O	650485,65	1000312,21
B	1° 26' 6,331" N	77° 4' 24,075" O	650452,11	1000462,24
C	1° 26' 6,131" N	77° 4' 23,981" O	650445,99	1000465,17
D	1° 26' 5,772" N	77° 4' 23,582" O	650434,94	1000477,49

LINDEROS ESPECIALES:

Colindancias Excluyendo Area de Protección			
Puntos	Distancia	Orientación	Colindante
D a 9	92,15	E	AMER BENAVIDEZ GARCIA
9 a 13	87,40	S	LUIS ANTONIO JURADO
A a D	177,30	N	NORA BENAVIDES GARCIA
13 a 14	99,95	W	FILO DE PEÑA
14 a A	92,56	W	MARIA SALOME BENAVIDES

De ser necesario, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE - UAEGRTD deberá prestar su colaboración, remitiendo a la ANT copia del Plano de

Georreferenciación en formato shape, así como datos actualizados para la ubicación de la solicitante (teléfonos de contacto, dirección, etc.).

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad mencionada deberá rendir ante este Juzgado un informe sobre el avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

Tercero. ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ** que, teniendo en cuenta el criterio de gratuidad establecido en el párrafo primero del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y los parámetros dispuestos en la Circular No. 1755 de 25 de abril de 2017 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, proceda a efectuar las siguientes acciones en relación con el predio descrito en el numeral segundo de esta providencia, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria n.º246-25777:

a) LEVANTAR todas las medidas cautelares que se decretaron y practicaron tanto en la fase administrativa como judicial de este proceso de restitución de tierras (anotaciones 5, 6 y 7). Se advierte que, si bien las medidas fueron decretadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, este Juzgado asumió competencia para conocer el proceso en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos en 2015 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura;

b) INSCRIBIR la presente sentencia;

c) INSCRIBIR la resolución de adjudicación que deberá expedir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, lo cual implicará **SEGREGARLO** del folio de matrícula inmobiliaria n.º 246-25777;

d) INSCRIBIR la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto en los inmuebles, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011;

e) ACTUALIZAR los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información final suministrada por la UAEGRTD con su respectivo Plano de Georreferenciación Predial, después de haber

sustraído la faja paralela de la ronda hídrica, y lo que corresponda del Informe Técnico Predial aportado por esa entidad, según la orden del numeral segundo de esta providencia.

f) DAR AVISO al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la Ley 1579 de 2012, remitiendo copia de dicho acto administrativo.

Atendiendo lo dispuesto en la Circular n.º 1755 de 25 de abril de 2017, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, una vez el señor Registrador de Instrumentos Públicos efectúe el registro de la resolución de adjudicación que deberá expedir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS e informe a este Despacho sobre la inscripción de la misma y se alleguen al Despacho los certificados de tradición y libertad con las correspondientes inscripciones, por Secretaría se procederá a **OFICIAR** a dicha entidad, para comunicarle formalmente las órdenes establecidas en el presente numeral, a fin de que proceda a su cumplimiento, remitiendo para ello las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su inscripción.

Cuarto. ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC** que, una vez reciba la información de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz - Nariño, a la que alude el numeral que antecede, proceda a la formación de la ficha o cédula independiente del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, efectuando además la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, considerando que está asociado a la cédula catastral 52-258-00-01-00-00-0022-0029-0-00-00-0000, y teniendo en cuenta la información final suministrada por la UAEGRTD sobre la extensión, linderos y georreferenciación del predio.

Advertir a la entidad catastral referida que, de ser necesario, conforme a su competencia, adelante los procedimientos requeridos tendientes a desvincular el predio restituido en esta sentencia de alguna información catastral que pueda generar superposiciones con el mismo.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, prestará su

colaboración, allegando a esa entidad copia del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación de la UAEGRTD actualizado en formato *shape*.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz. **OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Quinto. ADVERTIR que, de acuerdo al art. 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes al registro de esta sentencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

Sexto. REQUERIR a la solicitante **NORA BENAVIDES GARCÍA** y a los integrantes de su núcleo familiar, a fin de que atiendan en debida forma las recomendaciones hechas por CORPONARIÑO, para evitar la contaminación de la fuente hídrica que colinda con el predio comprometido en este asunto, propendiendo por su protección, así como también para desarrollar una explotación del predio de acuerdo a esas recomendaciones y a los usos estipulados en el EOT del municipio.

Séptimo. EXHORTAR a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO-CORPONARIÑO** para que, obrando en el marco de sus competencias y si aún no lo ha hecho, implemente programas y proyectos de recuperación, restauración, rehabilitación y conservación del recurso hídrico y de los ecosistemas que intervienen en su regulación que se requieran en el municipio de El Tablón de Gómez, incluyendo la vereda La Victoria, corregimiento de la Cueva de ese municipio, donde se encuentra ubicado el predio restituido en esta sentencia, en aplicación de lo estipulado en el literal f), artículo 215 de la Ley 1450 de 2011.

Octavo. EXHORTAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ** y a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO -CORPONARIÑO** para que, obrando en el marco de sus competencias, implementen programas de educación ambiental sobre el buen manejo de los suelos, utilización racional de los bosques, cuidado en el manejo y uso de las corrientes de agua, construcción de nuevas vías, y prevención en épocas de sequía para evitar los incendios forestales, la erosión, derrumbes y demás fenómenos que causen afectación en los predios que hacen parte de la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva del municipio de El

Tablón de Gómez, incluido el predio que se restituye en esta sentencia.

Además, para que, a través de la UMATA, se preste asesoría técnica con el fin de que se desarrollen buenas prácticas agropecuarias (BPA) en dichos inmuebles, ejerciendo los controles requeridos sobre las mismas.

Lo anterior, de conformidad con el Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres que se haya adoptado como parte del ordenamiento territorial y del desarrollo, en acatamiento a lo estipulado en la Ley 1523 de 2012.

OFÍCIESE, remitiendo copia de esta providencia.

Noveno. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – TERRITORIAL NARIÑO** que, obrando dentro del marco de sus competencias, proceda a **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar, por una sola vez, un proyecto productivo sustentable en el predio objeto del presente asunto. En caso de darse dicha viabilidad, beneficiará a la solicitante con la implementación del mismo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá rendir ante este Juzgado un informe sobre el avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la comunicación de este proveído.

Décimo. ORDENAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ** que proceda a:

- a) **APLICAR**, en los términos señalados en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011, los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración para víctimas del desplazamiento forzado que se hubieren implementado en dicha entidad territorial, según fuere el caso, sobre el impuesto predial unificado causado frente al predio descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia durante la época del desplazamiento de NORA BENAVIDES GARCÍA y PABLO JAIRO DOMÍNGUEZ GUERRERO identificados como aparece en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia;
- b) **ACTUALIZAR** sus bases de datos, una vez cuente con el código que le asigne el IGAC al predio, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive de esta sentencia.

c) **EXPEDIR** el certificado de uso de suelos, para que la UAEGRTD pueda dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE**, remitiendo copia de esta providencia.

Undécimo. ORDENAR a la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ** y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** que, en caso de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie a la solicitante con la implementación de un proyecto productivo en el predio cuya restitución se ha ordenado, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, efectúen el acompañamiento adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

Además, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, procederá a dar prioridad y facilidad para garantizar que la solicitante y su núcleo familiar puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando los datos actualizados de la solicitante y su núcleo familiar (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, correo electrónico, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (3) meses siguientes a la comunicación de esta providencia. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

Décimo segundo. ORDENAR a la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO** y a la

ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ que, si aún no lo han hecho, dentro del marco de sus competencias, procedan a **INCLUIR** a la solicitante y a su núcleo familiar, relacionados en el numeral primero de esta providencia, en todos los planes, programas, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, siempre que se cumplan los requisitos exigidos, y teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando los datos actualizados de la solicitante y su núcleo familiar (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, correo electrónico, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (3) meses siguientes a la comunicación de esta providencia. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

Décimo tercero. ORDENAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**, que informe a la solicitante los programas que tiene dicha entidad y los trámites que deben adelantar para que ella y su núcleo familiar puedan acceder a los mismos a través de la oferta institucional.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando los datos actualizados de la solicitante y su núcleo familiar (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, correo electrónico, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (3) meses siguientes a la comunicación de esta providencia. **OFÍCIESE** remitiendo

copia de esta providencia.

Décimo cuarto. ORDENAR al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO – IDSN** realizar una evaluación para determinar si resulta necesario incluir a la solicitante y su núcleo familiar, referidos en el numeral primero de esta providencia, en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas-PAPSIVI.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando los datos actualizados de la solicitante y su núcleo familiar (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, correo electrónico, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

Décimo quinto. ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV** que, obrando en el marco de sus competencias y si aún no lo ha hecho, proceda a **EFFECTUAR**, la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran actualmente la solicitante y su núcleo familiar y así, de acuerdo con la información recolectada, se proceda a brindar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste y, en articulación con las demás entidades que conforman el Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV, se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de la solicitante y su núcleo familiar, según las disposiciones legales pertinentes.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando los datos actualizados de la solicitante y su núcleo familiar (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, correo electrónico, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la comunicación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

Décimo sexto. ESTESE a lo resuelto en las sentencias proferidas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto en los procesos No. 2013-00082 y 2013-00099 y por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Descongestión de Pasto en el proceso No. 2016-00219, frente a las demás pretensiones formuladas a nivel comunitario.

Décimo séptimo. ORDENAR que, en cumplimiento de lo dispuesto por este Juzgado en la sentencia proferida el 25 de enero de 2019 dentro del proceso de restitución de tierras n.º2016-00181, por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que, en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación del presente proveído.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Décimo octavo. SIN LUGAR A ACCEDER a las pretensiones principales contenidas en los numerales, tercero, quinto, literal b), sexto, séptimo, décimo, literales a) y d), décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Décimo noveno. SIN LUGAR A ACCEDER a las pretensiones colectivas de los numerales quinto y séptimo, en razón a que serán atendidas como individuales, y del numeral octavo, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Vigésimo. REMÍTASE el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, para que se surta el grado de consulta jurisdiccional.

Vigésimo primero. ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la apoderada judicial de la parte actora y, en consecuencia, **RECONOCER** a la abogada LILI DEL ROCIO OBANDO ERASO, portadora de la T.P.n.º182.408 del C. S. J., la facultad para actuar en el presente asunto como apoderada sustituta de la parte solicitante.

Vigésimo segundo. RECONOCER facultad para actuar en este asunto a la abogada SANDRA MILENA FIERRO ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía n.º36.753.216 y T.P. n.º 123.513 del C.S.J., en representación de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en los términos a que se contrae el memorial poder que se allega.

Vigésimo tercero. NOTIFÍQUESE la presente providencia por el medio más eficaz.

Notifíquese y cúmplase,

(suscrito mediante firma electrónica)

LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ

Juez

P/NRD